

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 6 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El secretario,

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis de junio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00497  
Demandante: ENA MAGNOLIA BERNAL SERNA  
Demandado: TULIA DEICY VIDAL LÓPEZ Y VIRGILIO  
ALONSO GALVIS PAZ.

**Auto Interlocutorio Civil N° 1162**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora.

**II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 851 del 28 de abril de 2022 por medio del cual el juzgado decreta pruebas a solicitud de la misma parte recurrente por indebida notificación.

La apoderada ejecutante manifiesta su desacuerdo frente a la negativa de decretar la prueba testimonial al decir que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Citando el mencionado artículo, y el artículo 2° del decreto 806 señala que el objeto principal del mencionado decreto fue la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actualizaciones judiciales, ante las restricciones impuestas a raíz de la pandemia de la covid-19 y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Por tanto considerando que en adelante las actuaciones se desarrollaran de manera digital, y los testimonios se llevaran a cabo a través de audiencias virtuales, se solicitó como prueba algunos de ellos indicando no solo el número de identificación y domicilio de cada testigo, sino también el correo electrónico donde pueden ser citados dichos testigos, además afirma la parte actora que se cumplió también con la parte de final del artículo 212 ibid, el cual exige que, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, pues ella informó que los testigos declararían sobre el sitio de trabajo y residencia del señor Virgilio Alonso Galvis Paz, el tiempo que tiene de residir en el lugar, su profesión y las actividades que desarrolla, así como el conocimiento que pueden tener del establecimiento de comercio “Drogas la Economía”. etc.

En cuanto a la declaración de parte señala, que, el artículo 191 del Código General del Proceso, creó la figura de declaración de parte, la cual no estaba consagrada en el C.P.C., mediante la cual la parte puede solicitar el testimonio de su propio defendido, en este caso el señor VIRGILIO ALONSO GAKVIS PAZ, como prueba dentro de las actuaciones judiciales, por tanto, aclara que ella no solicitó interrogatorio de parte, sino una declaración de parte.

Por lo anterior expuesto, solicita que el despacho decrete la prueba testimonial y la declaración de parte de su defendido, en aras a poder contar con suficientes medios de convicción para tomar una decisión de fondo, en aplicación del principio del Derecho Probatorio, y que las pruebas unas vez decretadas y practicadas, sean aprovechadas para el proceso y no solamente a la parte que las solicito, igualmente menciona que las pruebas dejadas de decretar son necesarias para probar los hechos invocados.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros”<sup>1</sup> también conocidos como testimonios.

---

<sup>1</sup> El capítulo 5º de la Sección Tercera, Título Único del Código General del Proceso regula la “Declaración de Terceros”.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”<sup>2</sup>

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

*ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

La inconformidad de la censura radica en la negación de la prueba testimonial y la declaración de parte, pues se observó no solamente que la petición no cumplía con lo normado en el Art. 212 del C.G.P.

Por otra parte, se dijo en el auto recurrido, que en el expediente obra suficiente prueba documental de la cual se puede extraer la información que se pretende aportar con el testimonio y la declaración de parte.

El juez debe cumplir con los deberes a él encomendados como director del proceso, tal como lo indica el Art. 42 ibid, que en su numeral 1° reza:

*“Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)”*

Po tanto el despacho se sostiene en sus apreciaciones de que no es procedente atender la solicitud de la prueba testimonial; por las razones antes anotadas., al igual que la declaración de parte que es un medio de prueba contemplado en el CGP., sin embargo el material documental arrimado con el escrito de nulidad permite al despacho contar con la información suficiente para decidir de fondo el incidente de nulidad de que se trata en esta oportunidad, sin que se vulnere el derecho de defensa o contradicción como lo arguye la impugnante.

Como se colige de la revisión del asunto incidental que nos ocupa, se pretende demostrar un mismo hecho, esto es, la indebida notificación del demandado, con sendas pruebas, entre otras, la documental, testimonial, declaración de parte etc., cuyo decreto y práctica conllevaría a tramitar un proceso paralelo al principal, y esta funcionaria considera excesivo e inútil, por cuanto el abundante material documental arrimado con la petición es suficiente para decidir la nulidad invocada; aunado a que el cronograma del despacho se encuentra copado hasta el mes de septiembre del año que avanza, con la consecuente dilación injustificada del trámite, razones todas, que no resultan caprichosas, sino que se atienen a la realidad procesal, sin menoscabar los derechos de las partes.

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme al Art. 323, numeral 2° y 3° inciso 4 del C.G.P.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto interlocutorio N° 851 del 28 de abril de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular N° 2021-00497, promovido por ENA MAGNOLIA BERNAL SERNA, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de TULIA DEICY VIDAL LÓPEZ Y VIRGILIO ALONSO GALVIS PAZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, el cual se otorga en el efecto devolutivo, conforme lo establecido en Art. 323, numeral 2° y 3° inciso 4 del C.G.P., previa sustentación del recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 322 ibid., en concordancia con el canon 324 y 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO  
JUEZA**

*AZI*

2021-497

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a92219fc429403c251d63c86f80213c128c0c4e521888d84cec96aa8e2976d**

Documento generado en 06/06/2022 04:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**